

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>— —</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 115

Pesas y medidas.—Partido de Guadalajara

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Guadalajara, cabeza de partido, los días 2, 3, 5 y 7 del próximo Enero, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Antonio Villamil.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia pro-

movida entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que en 29 de Diciembre de 1910, doña Mercedes Sanchez Perez presentó en el Juzgado de Pastrana demanda de interdicto de recobrar la posesión contra don Cándido Cid Luna, contratista de las obras de la carretera en construcción de Pastrana á Alhóndiga, por haber ocupado un terreno de la propiedad de la demandante:

Que admitida la demanda y comenzada su tramitación, el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, pero sin citar expresamente ningún texto legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de los razonamientos que consideró oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Guadalajara, al requerir de inhibición en el presente caso al Juez de primera instancia de Pastrana, cita tan sólo en su oficio de una manera general la ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento para su aprobación, pero sin concretar cuál de sus artículos estimaba como pertinente para reclamar el conocimiento del negocio.

2.º Que según preceptúa el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre citado, es indispensable

que el Gobernador manifieste el texto legal de la disposición en que se apoya, y si deja de verificarlo así, constituye la omisión un vicio sustancial que impide la resolución del conflicto.

3.º Que es jurisprudencia constante que no puede entenderse cumplido el precepto del art. 8.º mencionado, cuando se cita de manera genérica una Ley ó Reglamento que constan de varios artículos.

4.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso un defecto de procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones provinciales ó de uno ó de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas ó requeridas por la Entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas á concertarse, designarán sus representantes y una vez reunidos procederán éstos á la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la Entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban ó no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el acuerdo ó proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá á la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosamente y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente á ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo ó propuesta.

Con exclusiva relación á los mismos, representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que

por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la Ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse á plazo fijo ó por tiempo indefinido. Para su disolución ó para la separación de alguna ó algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquélla.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, ó cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado á dar cuenta á las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoya. Se fijará en todo caso, la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico ó financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios ó expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio último, por el que se regula la admisión de voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los individuos que estén prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias generales de Africa, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres ó cuatro años, pero para poder engancharse por dos años será condición precisa que lleven otros dos, por lo menos, prestando servicio activo en el Ejército. Los demás individuos, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, sólo podrán engancharse por tres ó cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio, podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de tres años.»

Art. 2.º Los individuos del Ejército de Africa, á quienes corresponda ser licenciados por haber cumplido los tres años de permanencia en filas, podrán alistarse como voluntarios por un año con derecho á percibir un premio de 500 pesetas, que se les entregará por mitad al contraer y terminar su compromiso.

Art. 3.º Por cada uno de estos voluntarios que se aliste, regresará á la Península un recluta de los destinados por sorteo á los Cuerpos de la misma Región en el último reemplazo, determinándose previamente el Cuerpo de la Península en que debe causar alta para prestar servicio hasta su pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 4.º Queda subsistente en todo lo demás cuanto preceptúa el Real decreto de 10 de Julio último, ya citado, debiendo darse cumplimiento por el Gobierno á lo dispuesto en el artículo 14 del mismo, tan pronto como se reúnan las Cortes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

COMISION PROVINCIAL

Elección de Concejales

Sesión de 15 de Diciembre de 1913

Membrillera	Millana
Ablanque	Mochales
Algar	Mohernando
Anchuela del Pedregal	Molina
Armallones	Morati la de los Meleros
Bocigano	Morenilla
Brihuega	Morillejo
Cardoso	Ocentejo
Cereceda	Padilla de Hita
Córcoles	Padilla del Ducado
Cordiente	Pareja
Mesones	Pastrana

Peñalyer	Rueda
Pioz	Ruguilla
Piqueras	Sacecorbo
Poveda de la Sierra	San Andrés del Rey
Pozo de Almoguera	Santiuste
Puerta	Sauca
Riofrio	Sayaton
Riosalido	Semillas

Anquela del Ducado

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Anquela del Ducado el día 9 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha promovido:

Resultando que en tiempo y forma los electores D. Hermenegildo Maestro y otros cuatro más solicitaron la declaración de incompatibilidad del Concejil proclamado D. Francisco Ciruelos Santarero, por ser Peatón Cartero del mismo pueblo, con nombramiento y retribución por cuenta del Estado:

Resultando que el citado Concejil electo presentó la renuncia de su empleo en 20 de Noviembre último, que le fué admitida por la Administración principal de Correos con fecha 22:

Considerando que las incompatibilidades marcadas en el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal nacen con el ejercicio simultáneo de dos cargos declarados incompatibles por la Ley, y siendo así que el Sr. Ciruelos ha dejado de desempeñar el cargo de Cartero, es evidente que la incompatibilidad alegada por los reclamantes ha desaparecido, máxime cuando aquel cargo no lleva anejo el ejercicio de Autoridad, y además ser potestativo en los interesados optar por el que mejor estimen dentro del plazo legal como ocurre en el presente caso;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación del Sr. Maestro y compañeros, declarando que D. Francisco Ciruelos Santarero se halla con capacidad legal para desempeñar el cargo concejil.

Mazarete

Examinado el expediente electoral de Concejales del pueblo de Mazarete, de él aparece:

1.º Que constituida la Junta municipal del Censo electoral el día 2 de Noviembre último, para cumplir lo dispuesto en los artículos 26 al 30 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, acordó por mayoría proclamar definitivamente Concejales con aplicación del art. 29 de la Ley, á D. Ignacio Sobrino Perez, D. Pablo Ciruelos Ortega y D. Venancio Garcia Sobrino, desestimando las peticiones de declaración de candidatos hechas por don Pedro Perez Clemente, D. Pantaleón Ciruelos Sobrino, y las que éstos formularon á favor de don Guillermo de Pablo Ortega.

2.º Que en 15 de Noviembre último, los aspirantes á Candidatos D. Pedro Sanz Clemente y D. Pantaleón Ciruelos, presentaron instancia al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento acompañada de otra dirigida á la Comisión provincial, protestando contra la validez de la proclamación de Concejales que habían sido definitivamente elegidos por la Junta municipal, y de otros documentos acreditativos de los extremos en que fundan su protesta, según consta por diligencia suscrita por el Secretario en 17 del mismo mes.

3.º Que el Alcalde, en providencia fechada el día 24 del mismo mes, declaró sin curso la indicada protesta y reclamación electoral, bajo el funda-

mento de ir dirigida á la Comisión provincial y no al Ayuntamiento de Mazarete.

4.º Los citados reclamantes, en instancia presentada al Alcalde con fecha 7 del citado mes de Noviembre, recurren en alzada contra la anterior providencia que ha sido remitida en 4 del corriente mes.

5.º Estos interesados, en vista de las negativas de la Alcaldía á tramitar sus reclamaciones electorales, remitieron sus protestas á esta Corporación directamente en 29 del citado mes.

6.º Que incoado en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, consta por certificación expedida por el Secretario, que la lista de los Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, estuvo expuesta desde el 16 al 24 inclusive del repetido mes de Noviembre, sin que durante dicho plazo se formalizara reclamación alguna.

7.º Que en vista de la contrariedad que existía entre esta certificación y los antecedentes que obraban en esta Comisión provincial, se reclamó el expediente electoral al Presidente de la Junta municipal para poder entrar á conocer de las reclamaciones de que antes se hace referencia.

Recibido en 6 del actual el expediente de que se hace mención en el número anterior, aparece del mismo que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 2 de Noviembre próximo pasado, se presentaron á la misma las siguientes solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos:

1.º Don Pedro Perez Clemente, como ex-Concejal y comprendido en el número 2.º del art. 24 de la Ley.

2.º Don Pantaleón Ciruelos Sobrino, en las mismas condiciones que el anterior.

3.º Estos mismos ex-Concejales proponían á su vez candidato al elector Don Guillermo de Pablo Ortega.

4.º Los Concejales en ejercicio Don Saturnino Ciruelos y D. Cirilo Garcia, propusieron para candidatos á D. Ignacio Sobrino y D. Venancio Garcia.

5.º Igualmente los Concejales D. Mamerto Garcia y D. Gregorio Lopez, propusieron al elector D. Pablo Ciruelos.

6.º Todas las anteriores propuestas se hallan debidamente justificadas con certificaciones de la actitud legal de los proponentes.

7.º Que reconociendo la Junta que eran seis las propuestas para Candidatos y tres los Concejales que habían de elegirse, desechó por tres votos contra dos las solicitudes de los Sres. D. Pedro Perez Clemente y D. Pantaleón Ciruelos, fundada la mayoría en que consideraba faltas de requisitos aquellas propuestas, y por virtud de esta resolución, fueron proclamados Candidatos y por tanto Concejales, los Sres. Sobrino, Garcia y Ciruelos, sin tener en cuenta para nada las observaciones que en el acto de la sesión hicieron los Sres. Perez Clemente y Ciruelos Sobrino.

El art. 26 de la ley Electoral determina que las Juntas proclamarán Candidatos á quienes lo soliciten y se hallen comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 24.

Es de extrañar la conducta observada por la Junta municipal de Mazarete en la proclamación de Candidatos para la elección de Concejales, porque presentadas en tiempo oportuno por D. Pedro Perez Clemente y D. Pantaleón Ciruelos Sobrino, sus solicitudes acompañadas de las certificaciones

en que se acreditaba reunían la condición 1.ª del art. 24, debieron sin discusión ninguna, ser admitidas y proclamados los interesados, y no rechazarlas bajo un pretexto inadmisibles para la administración; y no solamente usaban ellos de un derecho legítimo, sino que podían, como lo hicieron, hacer la propuesta de un tercero, que también debió ser aceptada.

Se ve, pues, el deseo manifiesto de la mayoría de la Junta, de impedir á todo trance la proclamación de dichos Candidatos para no verificarse elección y declarar definitivamente elegidos á los tres restantes proponentes, sin tener en cuenta que el art. 29 de la Ley representa una excepción y solamente de aplicación, cuando se manifiesta unánime la opinión del Cuerpo electoral en este sentido, pero nunca en el presente caso como queda demostrado con las diferentes peticiones de Candidatos.

Pero si improcedente ha sido la resolución de la Junta, sube de pronto la conducta del Alcalde al negarse á recibir las reclamaciones y protestas que en tiempo y forma le fueron presentadas contra la validez de la proclamación de Concejales, pues sin fundamento alguno las rechaza para poder consignar que no hubo protestas en el plazo que señala el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin tener en cuenta que la misión de los Alcaldes en este punto, se limita única y exclusivamente á recibirlas, oír á la parte contraria y elevarlas á la Comisión provincial para la resolución correspondiente.

Se ha faltado á la verdad de los hechos, ó por lo menos han querido disfigurarse, y esto puede constituir delito de falsedad en materia electoral, que castiga el título octavo de la Ley.

De todo lo expuesto, queda demostrado plenamente que han sido infringidos los artículos 26 y 29 de la ley Electoral; y en su consecuencia la Comisión provincial ha acordado declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal, con aplicación del artículo 29 antes citado, y disponer se convoque á nueva elección.

Asimismo acordó que tan luego sea firme esta resolución se pase el expediente al Juzgado de Instrucción de Molina de Aragón, á fin de que depure si en las operaciones de proclamación de Candidatos para Concejales y tramitación del de protestas ha incurrido la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo y el Alcalde del mismo en las sanciones del capítulo 8.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Milmarcos

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Milmarcos para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo electoral proclamó Concejales definitivamente elegidos á D. Zacarías Herreros Muela, don Rufino Mencía Utrilla, D. Primitivo Escolano Iturbe y D. Florentino Hernando de la Riva, haciendo aplicación del art. 29 de la ley Electoral por no haberse presentado más Candidatos que un número igual á las vacantes que había que cubrir:

Resultando que en el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Ladislao Tellez acudió en instancia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento pidiendo se declare nula la proclamación de los Concejales, por no haberse constituido la Junta á la hora que

la Ley determina y en el local destinado para ello, y por que debiendo haberse admitido las propuestas á favor de los Candidatos D. Justo Larrad y D. Cosme Latorre Martinez, resultarían seis Candidatos para cuatro vacantes, y no podían ser proclamados por el art. 29 los señores que antes se mencionan. Expone como hechos que el día 2 de Noviembre último, día señalado para la proclamación de Candidatos, comparecieron en la Casa consistorial para entregar á la Junta la propuesta á favor de los Sres. Larrad y Latorre, á la hora de las nueve de la mañana, que no pudieron entregar por no estar constituida aquélla; que volvieron á entregarla á las doce y diez minutos, hora hábil por no haber trascurrido las cuatro que debió durar la sesión, siendo rechazada por aquella por haberse presentado fuera de las doce del día y negándose á admitir la protesta que formularon contra esta negativa; que también protestaron, negándose á hacerlo constar en acta, contra la proclamación del Candidato D. Primitivo Escolano, por hacer más de quince días que estaba ausente de la localidad, y por tanto, no pudo presentar por sí mismo el certificado su propuesta ni en su nombre le ha hecho ningún otro elector debidamente autorizado; que tampoco debió ser proclamado Candidato D. Zacarías Herreros por estar en el mismo caso que el anterior, por cuanto se marchó el día primero á la feria de Almazán y no regresó hasta el día cinco;

Para demostrar que la mesa no se constituyó hasta después de la nueve, expone: Que el vocal de la Junta D. Manuel Escolano, estuvo hablando con el exponente en la plaza después de las nueve, que en el mismo lugar y hora estaban los vocales señores Muela y Escolano, y el Sr. Mencía estuvo visitando enfermos hasta después de las diez, cuyos hechos pueden ser comprobados por varios testigos presenciales:

Resultando que abierta información por la Alcaldía acerca de los puntos alegados por el reclamante, han quedado justificados aquéllos por las manifestaciones de los declarantes:

Resultando que los Concejales proclamados niegan la exactitud de los hechos expuestos por el señor Tellez:

Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 2 de Noviembre último no haberse hecho constar protesta ni reclamación alguna:

Resultando hallarse en blanco una propuesta que se dice á favor del Sr. D. Rufino Mencía y borrado el nombre de otra suscrita por D. Zacarías Herreros:

Considerando que hallándose en blanco y sin consignar nombre alguno una propuesta suscrita por los ex-Concejales D. Pío Morales y D. Leandro Ibáñez, no pudo ni debió admitirse á favor de ningún Candidato, por no tener valor legal alguno, pues lo mismo pudo aplicarse al Sr. Mencía que á cualquier otro elector:

Considerando que la firmada por los Concejales y ex-Concejales D. Nicolás Iturbe, D. Pedro Manuel Diez, que firma el Candidato D. Zacarías Herreros, se halla borrado el nombre de éste, careciendo por tanto de valor legal:

Considerando que si bien no son admisibles para justificar protestas electorales las informaciones que sobre hechos relativos á la misma se practiquen ante la Alcaldía, según está declarado en diferentes Reales órdenes, es lo cierto que acusa, en unión de los datos anteriormente apuntados, informalidades cometidas en las operaciones electo-

rales de este pueblo; además que siendo manifiesto el deseo del cuerpo electoral de ir á la elección directa, no debió aplicarse el art. 29 por constituir esto una excepción y sólo de aplicación cuando así se manifiesta la voluntad del pueblo, circunstancias que no concurren en el presente caso;

La Comisión provincial acuerda declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hechas por la Junta municipal del Censo y que por el Gobierno de provincia se proceda á convocar nuevamente al cuerpo electoral.

Pozancos

Examinado el expediente electoral de Concejales del pueblo de Pozancos, aparece en el acta de votación la protesta hecha por D. León Gutiérrez y D. Domingo Martínez, contra su validez por contener algunas papeletas dos nombres de un solo individuo, cuya protesta fué reproducida posteriormente ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el plazo señalado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los Concejales proclamados exponen en su defensa que la anterior protesta no puede tomarse en consideración por ser estemporánea, y además no ser cierta, por cuanto al hacerse el recuento de votos ninguna protesta se produjo, sino después de quemadas las papeletas, imposible por tanto hoy de comprobación.

En el acta de votación consta que tomaron parte en la misma 33 electores, número igual al de papeletas leídas y extraídas de la urna, que suman un total de 66 votos adjudicados á los diferentes candidatos, no observándose en este punto anomalía alguna; pero aun admitiendo el hecho alegado por los reclamantes y rebajados los siete votos más que se dice fueron computados al Concejil proclamado D. Félix Larriva, siempre resultarían con mayoría de votos que los que le siguen en orden;

La Comisión provincial acuerda aprobar la elección y desestimar dicha protesta por injustificada é impropcedente.

Taracena

Visto el expediente electoral de Concejales del pueblo de Taracena, aparece haberse verificado las operaciones electorales con sujeción á la Ley, sin protesta ni reclamación alguna.

Durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, el electo don Miguel Sanchez Cobos, presentó una solicitud al Ayuntamiento renunciando dicho cargo, por estar legalmente sustituido por imposibilidad física siendo Maestro propietario de la Escuela Nacional de Herrera del Duque, provincia de Badajoz, sin que á su alegación se acompañe prueba que lo justifique.

Está declarado por Real orden de 18 de Noviembre de 1880, que los Maestros públicos sustituidos no pueden ser Concejales, como comprendidos en el artículo 43 de la ley Municipal; mas como quiera que el reclamante Sr. Sanchez Cobos, no ha presentado documento alguno que acredite su aserto, como está prevenido, no puede aceptarse su excusa por su sola manifestación, y en este sentido la Comisión provincial acuerda aprobar la elección y desestimar la reclamación de que se hace referencia, por injustificada, debiendo, antes de posesionarse del cargo concejil si inxiste en su propósito, de probarlo en forma.

Torija

Examinado por esta Comisión provincial el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Torija el día 9 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, aparece en el acta de la votación una protesta contra la validez de la misma, formulada por el elector D. Manuel Padín, alegando que el candidato don Manuel Aldeanueva había cohibido la libre emisión del sufragio al elector D. Antonio Almazán en el colegio electoral y por haber emitido el voto varios electores sin hallarse presente el interventor D. Esteban Montalbán, cuya protesta fué desechada por la mesa por no ser ciertos los hechos alegados:

Resultando que ni en el escrutinio general ni posteriormente en el plazo de los ocho días de exposición al público de la lista de los concejales proclamados señalado por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se haya presentado protesta ni reclamación alguna contra la validez de la elección ni capacidad de aquéllos,

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección.

Torronteras

Visto el expediente electoral de Concejales del pueblo de Torronteras:

Resultando que en tiempo y forma los electores Don Francisco Garcia y Don Anselmo Guijarro, presentaron instancia al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la elección, alegando como fundamentos haberse ejercido coacción en el cuerpo electoral por la mesa de votación al repartir papeletas a los electores, además de que la lista de votantes era llevada por un individuo que no era adjunto ni interventor, no obstante la prohibición de la Ley:

Resultando que el Concejal proclamado don Hilario Garcia Alonso, á quien le fué notificada la anterior protesta, niega en su escrito de defensa las imputaciones que se dirigen, así como también la mesa de votación, exponiendo á la vez que las operaciones electorales se llevaron á efecto con arreglo á lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que ni en el acto de la votación ni en el escrutinio general consta se interpusiera protesta ni reclamación alguna:

Considerando que los reclamantes ninguna prueba han aportado en justificación de sus manifestaciones, hallándose probado, por el contrario, de los documentos electorales, que se cumplieron en esta elección todo el procedimiento que señala el título 6.º de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación de que queda hecha referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1913. El Vicepresidente, Tomás Morales.—El Secretario, Luis García del Val.

Canredondo

Visto el expediente electoral de Concejales del pueblo de Canredondo:

Resultando que constituida la Junta municipal del Censo el día 2 de Noviembre último para cumplir lo dispuesto en los artículos 26 al 30 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, solicitaron la pro-

clamación de Candidatos los electores D. Fermin Serafin Caballero D. Vicente Caballero Lopez, don Bibiano Caballero, D. Julian Lopez, D. Doroteo Caballero, D. Juan Romero, D. Sabas Lopez, don Eusebio Sotoca Escribano y D. Fausto Puerta:

Resultando que dicha Junta proclamó candidatos á los Sres. D. Fermin Serafin Caballero, D. Vicente Caballero Lopez y D. Julian Lopez, como comprendidos los dos primeros en la condición 2.ª del art. 24, y el último en la 1.ª del mismo artículo, siendo desestimadas las demas solicitudes por no justificarse por los proponentes la condición de ex-Concejales y no estar hecha la propuesta como dice el artículo 24, además por estimar que no pueden hacer más que una propuesta.

Resultando que por virtud de este acuerdo como quiera que eran cuatro los Concejales que habían de elegirse y tres los Candidatos proclamados, declaró á estos definitivamente elegidos Concejales y dispuso se procediera á la elección directa de un Concejal, con la protesta del aspirante á Candidato D. Doroteo Caballero, por no haberse presentado ante la Junta con su solicitud D. Vicente Caballero y D. Fermin Serafin Caballero, pues estas las entregaron los ex-Concejales proponentes:

Resultando que en el expediente electoral no consta si se expidió por el Secretario del Ayuntamiento la certificación prevenida en la regla primera de la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, comprensiva de los individuos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de 20 años:

Resultando que las instancias de D. Doroteo Caballero, D. Juan Romero y D. Sabas Lopez, se hallan autorizadas también por los ex-Concejales D. Rafael Romo y D. Faustino Puente, que formulan la propuesta en la misma solicitud; la de don Fausto Puerta del Amo, lo es en igual forma por los Concejales D. Rufino y D. Robustiano Escribano y la de D. Eusebio Sotoca, como ex-Concejal:

Resultando que en el plazo señalado en art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril de 1909, ó sea en el período que esta última disposición señala para oír reclamaciones acerca de la nulidad de la elección, incapacidades, incompatibilidades ó excusas de los Concejales proclamados, los expresados señores D. Juan Romero, D. Doroteo Caballero, D. Sabas Lopez, D. Eusebio Sotoca y D. Fausto Puerta, presentaron instancia al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, reclamando contra la proclamación de los Concejales D. Fermin S. Caballero Lopez y don Vicente Caballero Lopez, por no haber comparecido ante la Junta municipal del Censo á presentar sus solicitudes, como exige el art. 26 de la Ley, cuyo extremo no niegan los interesados en su escrito de defensa, antes al contrario, hacen constar «que fueron presentadas por los ex-Concejales que los proponían»:

Resultando que los mismos interesados en otra instancia reclaman contra la citada proclamación, pues debieran serlo también los exponentes, por cuanto cumplieron cuanto determina el art. 26 de la Ley, cuyas reclamaciones elevaron también directamente á esta Corporación, y que fueron remitidas al Alcalde para que constaran en el expediente de reclamaciones electorales.

Resultando que los Concejales proclamados por el art. 29, Sres. Caballero Lopez, al defender su elección, exponen que fué hecha con arreglo á la Ley y que debe rechazarse la reclamación de que

se trata, por no haberse interpuesto en tiempo y forma, manifestando además, que á su juicio está incapacitado moralmente el Sr. Vicepresidente para entender en la resolución de este expediente, por haber prejuzgado su resolución antes de conocerle, según se dice de dominio público en la localidad:

Vistos los artículos 24, 26 y 29 de la Ley electoral vigente y las Reales órdenes que anteriormente se citan de 24 y 26 de Abril de 1909 y 24 de Noviembre del mismo año:

Considerando que las Juntas municipales, según preceptúa el art. 26, se hallan en el deber de proclamar Candidatos á cuantos lo soliciten y se hallen comprendidos en los casos 1.º y 2.º del artículo 24, debiendo asistir á la sesión los Candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal:

Considerando no ser necesario acompañar á las propuestas la certificación que acredite la cualidad de Concejales ó ex-Concejales de los proponentes, por cuanto debe obrar en la Junta la certificación de cuantos desempeñen ó hayan desempeñado este cargo durante los 20 años anteriores, pudiendo, cada dos Concejales ó ex-Concejales proponer los candidatos correspondientes á un distrito municipal ó todos los que deban elegirse en el término:

Considerando que la propuesta hecha por D. Rafael Romo y D. Faustino Puerta á favor de los aspirantes Sres. D. Juan Romero, D. Sabas Lopez y D. Doroteo Caballero, así como la de D. Fausto Puerta, suscrita por D. Rufino y D. Rubustiano Escribano, y la de D. Eusebio Sotoca, están bien formuladas y ajustadas á los artículos 24 y 26, como lo prueba el hecho de no negar ni la Junta ni los Concejales electos reuna la cualidad de ex-Concejales, no pudiendo ser imputables á éstos la omisión, si la ha habido, de la certificación de todos los que han desempeñado el cargo concejil en el citado pueblo, con lo cual estaba justificado su derecho al formular las propuestas:

Considerando que de haber sido admitidas, como debieron serlo, se hubiera procedido á la elección directa, con lo cual se impidió á los aspirantes á Concejales el ir á la lucha electoral y al pueblo elegir á los que estimasen oportuno, pues la aplicación del art. 29 constituye una excepción y solo procedo llevarla á efecto cuando es unánime la voluntad del pueblo en este sentido, circunstancias que no han concurrido en este caso:

Considerando que de todo lo actuado en el expediente, se desprende el propósito deliberado de proclamar Concejales por el art. 29 á los señores de que se ha hecho referencia, impidiendo á los demás aspirantes el que pudieran ser elegidos, dándose el caso de que fué proclamado Concejal don Julian Lopez, que ejercía en aquel momento el cargo de Secretario de la Junta:

Considerando que la imputación hecha al señor Vicepresidente de haber prejuzgado la resolución de este expediente es injusta, gratuita, desprovista de todo fundamento y altamente ofensiva para su dignidad personal y su autoridad, mereciendo la más enérgica protesta contra tan falsa acusación, pues la Corporación, concedora de la caballerosidad y honorabilidad de su Vicepresidente, tiene que rechazar indignada:

La Comisión provincial, constituida bajo la presidencia de edad del Vocal Sr. Peñalva, por haberse abstenido de conocer en este expediente el señor Vicepresidente D. Tomás Morales, ha acordado, en vista de que han quedado infringidos los artículos

24 y 26 de la Ley, anular todo el expediente electoral de concejales de este pueblo, y que se saque copia certificada de la solicitud de los Sres. D. Vicente Caballero y D. Fermín S. Caballero dirigida en 27 de Noviembre último á este Sr. Vicepresidente, y se remita al Sr. Fiscal de la Audiencia provincial por si entiende que en ella se cometen actos que el Código penal sanciona, como cree esta Corporación.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente accidental. Juan Peñalva.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Sesión de 16 de Diciembre de 1913.

Somolinos	Valdelagua
Galápagos	Valdenoches
Horchel	Valdenuño Fernandez
Huertapelayo	Valtablado del Río
Loranca de Tajuña	Valverde
Marchamalo	Villacadina
Sigüenza	Villaexcusa Palositos
Canales de Molina	Villanueva Argecilla
Sotodosos	Villanueva de la Torre
Taragudo	Villar de Cobeta
Taravilla	Villaseca de Uceda
Tartanedo	Villel de Mesa
Terzaga	Villaviciosa
Terraza	Alcocer
Tordellego	Almadrones
Tordesilos	Azañón
Tortola	Baides
Tortonda	Carrascosa de Tajo
Tortuera	Huertahernando
Torre Cuadrada Valles	Huetos
Torre del Burgo	Lebracon
Torremocha Jadraque	Olmeda de Cobeta
Torresaviñán	Peñalen
Trijueque	Recuenco (El)
Turmiel	Toba (La)
Usanos	Torrubia
Valdarachas	Valhermoso
Valdeancheta	

Archilla

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Archilla para renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo el día 2 de Noviembre último, para cumplir lo preceptuado en los artículos del 26 al 30 de la vigente ley Electoral, fueron proclamados candidatos D. Ventura Castillo Sanchez, D. Vicente Sanz Alonso y D. Jesús Escudero Sanz, y como eran en número igual al de vacantes que correspondía renovar, se hizo aplicación del art. 29 de la misma Ley declarándoles concejales definitivamente elegidos, sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en tiempo y forma D. Eulogio Castillo y tres electores más presentaron al Ayuntamiento una reclamación pidiendo la nulidad de esta elección, fundados en que la Junta municipal del Censo no se reunió en el local y hora designados para dicho acto, como tampoco, según noticias fidedignas, se ha ajustado la proclamación de dichos Concejales á los preceptos de la Ley, por no estar las solicitudes de los interesados en la forma que previene el art. 24:

Resultando que á la anterior manifestación no se acompaña ninguna justificación:

Resultando que dada audiencia á los Concejales proclamados de la protesta de que queda hecha referencia, exponen en su defensa: 1.º No ser

cierto cuanto se manifiesta, porque la proclamación se hizo con toda legalidad, presentados por tres concejales y todos de común acuerdo; 2.º Que su elección por el art. 29 fué hecha sin protesta, y 3.º Que dos de los reclamantes suscribieron el acta correspondiente, poseídos de la legalidad de las operaciones realizadas:

Considerando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta del Censo en la fecha mencionada, único documento legal probatorio que se halla unido al expediente, consta que se constituyó en sesión pública á las ocho de la mañana en el local de las Casas Consistoriales, estando reunida durante las cuatro horas que señala la regla 5.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909, en cuyo periodo de tiempo se presentaron las solicitudes de los tres únicos candidatos anteriormente citados por tres ex-Alcaldes, las cuales fueron admitidas por la Junta y declarados definitivamente elegidos concejales por ser igual al número de vacantes, observándose en todo lo expuesto que se cumplieron los preceptos de los art. 24, 26 y 29 de la Ley:

Considerando que las manifestaciones poco concretas é injustificadas de los reclamantes han quedado desvirtuadas en la defensa hecha por los concejales interesados, como se desprende también del acta de referencia, siendo de extrañar el proceder de dos Vocales que, habiendo autorizado con su firma dicho documento sin protesta alguna, vengán ahora á unirse á los reclamantes alegando ignorancia y mala interpretación de la Ley, pues es un principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos;

La Comisión provincial ha acordado desestimar la reclamación de que se trata y aprobar la elección.

Pradosredondos

Visto el expediente de elección de Concejales del pueblo de Pradosredondos;

Resultando que en el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Mariano Fernandez Sanz, D. Marcos Dominguez Perez y D. Juan Herranz, en unión de 38 vecinos más del término municipal, presentaron instancias al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la elección, por haberse cometido coacciones con los electores penadas en los artículos 65 al 69 de Ley, repartiéndose candidaturas dentro del Colegio electoral de don Quintin Beltrán y D. Eleuterio Orea, hasta el extremo de arrebatar de manos de los electores contrarios las que llevaban para sustituirlas con las de aquéllos y finalmente se recurrió á la compra de votos:

Resultando que los Concejales elegidos D. Quintin Beltrán y D. Eleuterio Orea, en su escrito de defensa manifiestan no ser cierto lo expuesto por los señores antes dichos, por no disponer de los recursos necesarios para ello, ni tampoco son autoridades para que constituya coacción, pues los votos obtenidos se debe á la voluntad del cuerpo electoral, hallándose esta réplica suscrita por 74 electores del Municipio:

Resultando del acta de la elección que la diferencia existente entre mayoría y minoría es la de dos votos:

Considerando que los hechos narrados por los reclamantes y principalmente en cuanto se refiere á la violencia ejercida con los electores, arrebátandoles las candidaturas de las manos para sustituirlas con otras dentro del Colegio electoral, no se ha

combatido resueltamente su inexactitud por la parte contraria ó sea por los Concejales electos, pues se limitan á manifestar no ser ciertos y á consignar de una manera vaga que al no ser autoridades carecen de la fuerza que éstas lleven consigo, con lo cual se da á conocer no ha existido en los electores la libertad necesaria para emitir sus sufragios:

Considerando que al ser arrebatadas de las manos de los electores las papeletas de votación para ser sustituidas por otras constituye una violencia en el ejercicio de un derecho, y, por tanto, la elección realizada en estas condiciones no representa la expresión fiel y la libre voluntad del cuerpo electoral,

La Comisión provincial, teniendo en cuenta lo expuesto, la diferencia insignificante de votos existente entre los candidatos y que aquellos hechos han podido influir en su resultado, ha acordado declarar la nulidad de la elección.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

HORCHE

Las subastas de arriendo del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos para 1914, se celebrarán en la Casa Consistorial el día 28 del actual, á las doce de la mañana, bajo los tipos de 2.500 y 150 pesetas, respectivamente. En caso negativo se celebrarán segundos remates el día 30, en el mismo local y hora, con rebaja del 25 por 100.

Horche 18 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, Faustino del Rey.

SEMILLAS

Se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado Municipal de este pueblo, dotada la primera con la retribución que convengan entre el Ayuntamiento y el aspirante, y la segunda con los derechos de Arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos legales para el desempeño de ambos cargos, lo solicitarán de dichas autoridades por término de quince días.

Semillas 15 de Diciembre de 1913. — El Alcalde. — El R. S., Luciano Casa. — El Juez municipal, Eusebio Escribano.

FUENTENOVILLA

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 800 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se hallen adornados de los requisitos que la ley Municipal previene, pueden presentar sus solicitudes dentro de quince días, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Fuentenovilla 18 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, Marcos Fernandez.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Expositos